

DERECHO Y ECONOMIA (*)

Necesidad de un retorno a la filosofía del hombre

MEMORIA DEL X CONGRESO MUNDIAL ORDINARIO DE
FILOSOFÍA DEL DERECHO Y FILOSOFÍA SOCIAL,
MEXICO, UNAM, 1981.

POR

LINO RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE

Así como en otros tiempos cuando la *teología* predominaba sobre las demás ciencias se negaba la sustantividad del Derecho, confundiéndose una legítima subordinación con una absorción inconcebible, lo mismo en nuestra época, caracterizada por los grandes triunfos de la *técnica* y por graves problemas sociales, se trata de menoscabar la independencia jurídica, reduciéndola a simple *refelejo de la realidad económica*. Decididamente ha contribuido a esta posición materialista de la vida un marxismo surgido como reacción comprensible a un idealismo exagerado; pero también ha de reconocerse que, proponiéndoselo o no, las posiciones formalistas del Derecho han jugado un papel estimable en la elaboración de esta tendencia economicista de la ciencia del Derecho, desde el momento que a éste se le vacía de todo contenido reduciéndole a pura forma.

He aquí por qué se ha dicho que la economía ofrece contenido a las relaciones jurídicas, y que, sobre sus aportaciones, el Derecho establece una unidad formal, según sus propios criterios; o lo que es lo mismo, que el entendimiento y la actividad jurídicas solamente son posibles cuando tengan presentes los da-

(*) Cfr. el libro del autor: *Ciencia y Filosofía del Derecho* (Filosofía, Derecho, Revolución), Buenos Aires, Ed. Ejea, 1961, págs. 397-413.

tos económicos. Prescindir de ellos significa sustraerse a un imperativo acuciante de la vida, edificando en el vacío (1).

De todos modos, se argumenta a favor de la conexión entre el Derecho y la economía en los siguientes términos:

a) Hay que establecer la valoración de los motivos racionales que determinan la instauración de un ordenamiento.

b) Hay que establecer la valoración del Derecho como bien en sentido económico (esto es, en sentido no jurídico).

c) Hay que hacer el análisis de la necesaria relación funcional entre el Derecho entendido en abstracto como tutela jurídica e interés económico jurídicamente protegido.

Como se advierte, desde este punto de vista el momento primario del espíritu es la *racionalidad* independientemente de que al Derecho le contemplemos tan sólo en la forma o también en su contenido. Pues esta valoración instrumental del Derecho no es opuesta a la concepción iusnaturalista en la cual es evidente que el concepto de lo *justo natural* asume el juicio de valor que informa la norma, esto es, de la «racionalidad natural». Desde este preciso instante el Derecho se llena de contenido y, como secuela, adquiere un fundamento ético que es tan útil como el acto económico mientras se distingue por el particular objeto: la valoración, esto es, de un resultado útil no ya en función del propio exclusivo, ocasional y actual interés, sino en función también de un interés futuro o de un interés ajeno.

Una vez definido el Derecho en su instrumentalidad, podemos concluir —para confirmar la exactitud de la premisa—, en dos corolarios fundamentales:

a) *La certeza del Derecho* —y, más bien, la posibilidad de que él garantice la seguridad— es condición indispensable de todo procedimiento productivo. Porque el incentivo a producir es determinado por la previsión del goce de los bienes producidos, por cuanto que si ella falla porque falta con la garantía del ordenamiento jurídico la certeza del Derecho, se deteriora el

(1) Battaglia, *Curso de Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Reus, 1951, vol. I, pág. 48.

ambiente favorable al incremento de la riqueza. Así, en el viejo proverbio popular: «el ojo del dueño engorda al caballo», presupone como condición la posibilidad de que el caballo engorde y la no menos importante de que haya un dueño.

b) En segundo lugar, de la enunciada premisa deriva también un criterio científico para distinguir cuáles son las actividades productivas que pueden ser promovidas por la *iniciativa privada*. Podemos decir que se deben reservar a ésta aquellas actividades en las cuales el *animus domini* es condición indispensable para la economicidad de la iniciativa (2). Sin embargo, queremos dejar constancia que esta iniciativa particular que promueve el desenvolvimiento de la economía no va ligada necesariamente al sistema liberal capitalista, por cuanto puede concebirse un orden económico en el que sea minimizado el ánimo de lucro por la presencia de un sentido de justicia social sin que para ello haya necesidad de privar a la persona de su iniciativa particular a fin de que pueda explayar en el orden espiritual su creatividad a la vez que obtiene beneficios materiales.

1) El concepto de utilidad.

Al estudiar las relaciones entre economía y Derecho tenemos que determinar lo que entendemos por actividad económica. Si por tal consideramos la que viene especificada por la existencia de un motivo, es obvio que todas las acciones humanas son económicas, y ninguna distinción entre las mismas es posible según este criterio: porque no se puede actuar sin un motivo, como nada puede acaecer sin una causa. No obstante, se vienen considerando como acciones económicas sólo aquellas que tienen por objeto la adquisición o circulación de bienes materiales, y en las cuales los medios son adecuados a los fines de esta especie. Según este concepto, son extrañas a la economía las acciones di-

(2) Giacinto Auziti, «Conessione tra diritto ed economia», en *Rivista internazionale de filosofia del diritto*, Milano, 1962, págs. 225 y 228

rigidas a los fines científicos, artísticos, religiosos; y deben considerarse antieconómicas las acciones dirigidas más bien a un fin de orden material, pero en las cuales los medios no corresponden a estos fines, así que deriva una pérdida en lugar de una ganancia.

En este sentido más propio, que es aquél comúnmente aceptado, la economía se funda sobre el concepto de utilidad o bien sobre aquellos análogos de interés o necesidad. Esto es así porque los hombres son movidos a obrar exclusivamente por el deseo de conseguir la mayor satisfacción de sus necesidades con el mínimo esfuerzo individual posible. De todos modos para llegar a establecer esta relación queda una apreciación subjetiva, con lo cual de nada se puede decir con certeza que sea útil, mientras todo puede ser útil. Aparte de que señalar qué es lo que puede satisfacer las necesidades individuales para que el hombre actúe es muy difícil, porque en el ánimo humano existen motivos altruistas al lado de los egoistas, y la ética precisamente enseña a no perseguir siempre el propio beneficio, sino a tener también en cuenta los bienes del prójimo (3).

De todas maneras, lo que resulta evidente es la relatividad del concepto utilidad porque denota una *relación de medio a fin*: nada es útil *per se* y, todo puede serlo, si se adopta como fin, aun cuando sólo sea hipotéticamente, al efecto propio de un cierto objeto, cualquiera que sea. Así, por ejemplo, puede suceder que incluso las cosas consideradas generalmente como más dañosas (v. gr., venenos, bacilos pestíferos), resulten utilísimas, cuando por un motivo cualquiera (por ejemplo, una investigación científica), se deseen que produzcan sus efectos propios. En todo caso, la utilidad es siempre correlativa con un deseo o propósito o, lo que es igual, con *un estado de ánimo subjetivo*, variable hasta el infinito, porque depende del grado de necesidades del sujeto que sea capaz de satisfacer, lo cual habrá de considerarse en cada caso y, por tanto, depende de las circunstancias

(3) Giorgio del Vecchio, «Leggi economiche e leggi giuridiche», en Estratto de la revista *Nuova antologia*, 1964, núm. 1.967, pág. 354.

especiales del supuesto sometido a consideración. En consecuencia, la utilidad, por esta relación de dependencia que la caracteriza, no nos ofrece criterio alguno para discernir que sea, en sentido absoluto, un bien: no indica, en suma, ningún valor absoluto (4).

Esta insuficiencia del principio de utilidad, como criterio axiológico para la determinación de los bienes, ha conducido a la doctrina a tratar de sustituir el concepto de lo útil individual por el de lo útil colectivo o general. Empero, esta sustitución, aparentemente fácil, conduce realmente a abandonar el criterio antes adoptado, sin que se justifique el que se propone en sustitución. Si el solo bien es placer, o sea la satisfacción de los instintos y de los apetitos individuales, ¿por qué razón debemos sacrificarlos, subordinando la satisfacción de nuestros instintos y apetitos ajenos? ¿No sería más lógico (dado el principio utilitario) que cada uno tratase de adquirir para sí la mayor suma posible de placer, inclusive en perjuicio de otro? ¿Por qué se debe tender a la «maximización social del placer»? ¿Hay acaso un deber moral en este sentido? Pero si es así, la esencia misma de la doctrina es destruida (5). Conste que lo anterior no quiere negar la legitimidad científica de una investigación de los *motivos egoístas* de la actividad humana, después que se lleve a cabo una construcción teórica de la economía que considere estos solos motivos, o también las relaciones más generales entre los medios y los fines. Lo que sí resulta cierto es que la economía no puede, por sí sola, servir de base para un sistema regulador de la actividad humana, vale decir, para un sistema de moral y de derecho, desde el momento que su vocación es indagar los hechos que tienen relación con la producción y la circulación de la riqueza, descubriendo las conexiones de causa a efecto, y, por este motivo, las regularidades que constituyen las llamadas leyes económicas.

(4) Giorgio del Vecchio, *Derecho y Vida*, Barcelona, Ed. Bosch, 1942, página 99.

(5) Este concepto individualista de la utilidad lo rechazamos más adelante.

De otra parte, las relaciones de naturaleza económica no se desarrollan según la pura ley de interés individual: pues hay innumerables acciones humanas que también suponen circulación de riqueza y, por tanto, son de naturaleza económica, aun cuando determinadas por *motivos directamente antieconómicos*, como sucede en la donación, que en sus distintas modalidades tiene una gran importancia en la vida social, y que constituye, según la definición de Savigny, «el enriquecimiento de una parte y la pérdida de otra»; con otras palabras, «el aumento del patrimonio del donatario, y la disminución correspondiente de aquél, del donante». También nos encontramos con frecuencia otros hechos de la experiencia que implican renunciaciones voluntarias a ciertas compensaciones, ora espontáneamente ofrecidas o legalmente exigibles (v. gr.; por el hallazgo de objetos extraviados, por la asistencia médica o legal prestada dentro de un vínculo de amistad). Además de que, por lo general, en aquellas instituciones basadas en el interés económico, típica entre ellas, la *contratación*, intervienen siempre otros factores, que vienen a limitar los intereses preponderantes de las partes. Así, si examinamos esta clase de relaciones, observamos que la presencia del Derecho regulando este modo de transmisión de bienes entre los individuos conlleva una superación de los intereses y egoísmos particulares, conforme a los cuales el más fuerte debería aventajar al más débil (6).

Precisamente, la contribución del Derecho moderno en el ámbito de la economía debe consistir en superar el concepto antiguo e individualista del valor utilidad, como «aquella propiedad de un objeto por la cual tiende a producir beneficio, ventaja, placer, bien o felicidad ... a las personas cuyo interés se considera», por el nuevo que recoge Bentham, como «principio de utilidad», es decir, el principio de organización de la sociedad de modo que logre «la máxima felicidad para el mayor número

(6) Giorgio del Vecchio, artículo citado, *Nuova ontologia*, páginas 355-356.

posible» (7). Decimos lo anterior porque actualmente el Derecho —de acuerdo a la corriente doctrinal institucionalista— más que ser un conjunto de conexiones individuales lo es de *conexiones sociales*. Luego, en consecuencia, deberá imprimirse a la economía este sentido de «utilidad comunitaria» sin con ello tener que cercenar la utilidad personal, por cuanto ya Aristóteles captó los dos usos que tiene toda propiedad de la cosa: el especial y el que no lo es. El nos hablaba de un uso natural y otro de cambio, que era producto de la experiencia y del arte, de donde que la cosa adquirida podía servir para satisfacer una particular necesidad o, por el contrario, para intercambiarla con otras cosas con el objeto de aumentar ilimitadamente la riqueza (8).

Es obvio que para ello toda actividad económica deberá ser regulada por el Derecho, porque, cuando no lo es, lo económico tiende a identificarse con el puro egoísmo, lo cual es rechazado por los mismos economistas: pues el egoísmo se identifica exclusivamente con el hecho material, que no es por el contrario lo económico que es —sin lugar a duda— un hecho humano. Es por esto que la economía no puede regularse por leyes exclusivamente naturales (9). De esta manera, al ser toda actividad económica de trascendencia humana, tiene un carácter social que exige la presencia del Derecho, con lo cual el principio de utilidad es desbordado en nuestra época del ámbito puramente individual para adquirir una proyección social, no tan sólo en la esfera del goce particular sino en la del disfrute comunitario por la nueva reestructuración que está experimentado la sociedad.

Ya no es sólo el hombre el que puede obtener utilidad de la cosa, sino que a la vez puede hacerlo el grupo social como tal

(7) Nicholas Georgescu, Roggen, «Utilidad», en *Enciclopedia internacional de las Ciencias Sociales*, Madrid, Ed. Aguilar, 1977, vol. 10; página 562.

(8) *La Política*, Buenos Aires, Espasa Calpe, 1946, pág. 35, y Bruno Brunello, «Economía e Diritto», en *Rivista internazionali di filosofia del diritto*, 1955, pág. 66.

(9) Bruno Brunello, *ibidem*, pág. 73.

sin desconocer la personalidad individual de cada uno de sus miembros. Y si es verdad que el concepto de utilidad sigue siendo relativo por la gama de necesidades que pueden acuciar al hombre, no lo es menos que es el que mejor sigue ajustándose a las exigencias humanas, proporcionándole el goce de las cosas, ora por sí mismas, o por sus beneficios, sin que para ello tengan que producirse excesos que favorezcan a los unos y, al mismo tiempo, perjudiquen a la mayoría de los hombres. De esta guisa el valor de utilidad aparece más conforme a Derecho que el de «ánimo de lucro», característico del sistema liberal capitalista, que viene a estimular la faceta egoísta humana y, por ende, a desorbitar las relaciones sociales desde el momento que se trata de desconocer el lado más hermoso y atrayente del ser humano, consistente en sus tendencias altruistas y cooperativas; pues es con esta doble correlación de fuerzas con lo que se obtiene la *visión integral* del hombre.

De esta conjunción del Derecho y la economía se logra alcanzar una noción más completa del Derecho, al poder ser éste iluminado por los métodos de análisis económico a la vez que la economía puede encontrar en él un asiento y una seguridad que facilite la realización de la actividad económica mediante un conjunto de reglas de Derecho (10). Es fácil colegir que de esta *sindéresis* se desprende una valoración más completa del ordenamiento jurídico por sí mismo como del Derecho como *bien económico*, ya que muestra su vocación para organizar la actividad económica, tanto en su aspecto de ser cause para la circulación de los bienes y para la creación de riqueza, como para establecer las reglas del juego para que no se lesionen entre sí los intereses contrapuestos entre los hombres y los grupos sociales.

De esta manera el Derecho reintegra y coordina las dispersas particularidades económicas, introduciendo disciplina y ordenación. Así, Vivante nos decía que el contrato de seguro ha encontrado lugar en el sistema jurídico cuando ya la vida eco-

(10) Mike Elliot, «Law and Economics», en *The Modern Law Review*, London, 1980, vol. 43, núm. 4, pág. 470.

nómica había creado las condiciones de hecho. Se puede decir que en tal caso la certeza jurídica es el reflejo de una certeza conseguida en la misma esfera económica, un verdadero y típico ejemplo de nacimiento del instituto jurídico del hecho económico. Ahora, hay que decir, en contra de esta tesis marxista, que si en muchos aspectos la estructura jurídica nace y se explica en las condiciones que la vida económica presente, no se puede negar tampoco que, en infinidad de otros casos, el Derecho opera y reopera sobre la economía, incide tan profundamente en su ordenación, de subvertirla, de crear modos y tendencias del todo nuevas (11). El mismo Carlos Marx sostenía que una vez creada la superestructura jurídica, ésta influía recíprocamente sobre la infraestructura económica, creyendo nosotros, por el contrario, que es el Derecho como fenómeno universal (y de esto hablaremos después) el que imprime dirección y estructura a la actividad económica por su peculiaridad particular, aun cuando ésta se halle constantemente enriqueciendo los avatares del mundo del Derecho. Es por esto que escribió Toynbee, que si la economía influye en el Derecho como desafío, como estímulo y provocación, es el Derecho, por sí mismo, quien da la respuesta (12).

Resulta evidente, pues, que entra dentro de lo posible la construcción hipotética del *homo oeconomicus*, movido tan sólo por el ánimo de lucro, ya que para construir una ciencia tenemos que hacer uso de abstracciones; pero el peligro está, no cuando a esta figura hipotética se le atribuyen determinadas acciones (las económicas), sino la capacidad de actuar sistemáticamente en función de un principio de valor universal (hedonismo, utilitarismo, egoísmo etc.), presentándole como categoría filosófica (13). Quizá al vivir nuestra realidad social esta visión

(11) Felice Bataglia, *Economia diritto, morale*. Bologna, 1972, páginas 257-259.

(12) Helmut Coing, *Fundamentos de filosofía del derecho*, Barcelona, Ed. Ariel, 1961, pág. 225.

(13) U. Spirito, *Critica dell'economia liberale*, Milano, 1930 páginas 19-20.

económica desorbitada en la que el principio de utilidad tan sólo se ha enfocado individualmente y se contempla exclusivamente como el máximo atesoramiento de los bienes materiales, provocando verdaderos desajustes sociales por la presencia de una injusticia hiriente en la vida humana, estamos asistiendo a los estertores del hombre económico y al amanecer del *hombre social*, en la que la sociedad será mucho más que hasta ahora un conjunto orgánico, ligado principalmente por las relaciones vivas de los seres humanos, en vez de por las frías fuerzas impersonales del provecho y de la competencia económica (14).

Se produce esta paradoja porque los constructores del utilitarismo, llevando al extremo sus exageraciones, habían perdido de vista que ellas están poniendo en peligro la vida del hombre, el cual tiene reservas espirituales suficientes para actuar en su defensa; pues el Derecho existe esencialmente en función de la vida humana. De allí que el *derecho a la vida* sea reconocido a todos como un derecho natural, porque en cuanto un individuo vive, y por cuanto vive, es el testimonio perenne del Derecho; esto ha sido profundamente entendido por Rosmini, quien ha afirmado ser la persona el derecho subsistente con lo cual se le atribuye al Derecho un valor sustancial humano (15). Y, esto es fundamentalmente así debido a que los mandatos jurídicos, dirigidos a componer los conflictos de intereses entre los miembros del grupo social, si es verdad que conllevan elementos económicos irreductibles, no es menos cierto que el sistema de Derecho que los preside está enmarcado dentro del mundo axiológico del deber ser ético. Así, la economía, en sus relaciones con el Derecho, adquiere un perfil jurídico, cimentada sobre una base de certeza que permite que su actividad, dirigida a la creación y circulación de riqueza, se desenvuelva dentro de los intereses de seguridad, de justicia y de libertad.

(14) Julián Huxley, *Vivimos una revolución*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1945, pág. 42.

(15) Bruno Brunello, «Economía e Diritto», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Milano, 1955, pág. 71.

2) Subordinación de la economía al Derecho.

El problema de la relación entre economía y Derecho es reciente y se confronta con el de la relación entre moral y Derecho. Fue Tomasio, primero, y Kant, después, quienes consideraron necesario conquistar para la moralidad una autonomía respecto del momento de la juridicidad para proporcionarle al individuo una esfera de libertad en el ámbito moral respecto a la ley, o sea el poder del Estado, más exactamente de la monarquía absoluta y paternalista. Por el contrario, el problema de la relación entre economía y Derecho está ligado a una nueva fase histórica, a la *revolución industrial* y a sus consecuencias en el plano político, social y económico. Porque la ciencia económica, al aparecer en el siglo XVIII, toma como modelo la física mecánica, entendiéndose tanto en la obra de Smith como de Ricardo, con un sentido eminentemente individualista. Posteriormente, como consecuencia de la profunda transformación operada por la revolución industrial, primero, y de la producción industrial de masas, después, se ha dado un nuevo significado y valor al problema de las relaciones entre economía y Derecho. La prioridad del momento económico en la filosofía de la práctica de Marx, la reducción del Derecho al alimento formal y de la economía al contado en Stammler, la reducción de la filosofía del derecho a la filosofía de la economía en Croce, no obstante sus profundas diferencias, testimonian igualmente la nueva perspectiva histórica y problemática del Derecho en su relación con la economía. Paralelamente se ha ido alcanzando una progresiva realización de la personalidad humana, que primero se afirma en el plano moral y después en el formal jurídico y, en fin, en el económico-social (16).

Al vincularse estrechamente el Derecho con el hombre social, por aquello de *ubi societas, ibi ius*, y viceversa, el Derecho

(16) Dino Pasini, «Diritto ed economia», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1962, págs. 263-264.

acaba abrazando a todo el ser humano y comprende todas sus necesidades de cualquier orden, a realizarse en este mundo, tomando también en consideración las actividades económicas. De aquí que uno de los aspectos de la realidad jurídica sea aparecer como medio necesario para la vida económica. Ya hemos dicho que es posible, sin embargo, una iniciativa económica que venga a condicionar el Derecho, de tal modo que lo ajuste y encauce a sus fines. La forma del Derecho sobreviene entonces casi exclusivamente para afianzar los ya adquiridos resultados económicos. De todos modos hay que señalar que el Derecho se presenta frente a la economía no tan sólo con su propia autonomía, sino con su propio criterio y desarrollo al cual la misma economía debe adaptarse (17).

En esta línea de pensamiento, el Derecho se coloca como expresión del orden de las relaciones humanas tendentes al equilibrio subjetivo y a la valoración objetiva, realizando una función disciplinaria de las relaciones humanas. De esta guisa Menegazzi concluye que «el orden jurídico no es más que un aspecto del orden vital de la sociedad» (18). Empero, es el aspecto fundamental, por cuanto que regula y protege la personalidad humana desde antes de su nacimiento hasta después de su muerte. Es por eso que la valoración jurídica debe enfocarse siempre buscando la realización del bien común social que conlleva el cumplimiento y la satisfacción de las necesidades humanas para que el hombre alcance a plenitud sus fines. De aquí que toda valoración económica debe hallarse en última instancia subordinada al criterio jurídico que establezca el ordenamiento nacional que sin duda habrá de responder a las exigencias supremas de la vida humana. Porque puede darse el supuesto de que una acción jurídicamente lícita sea económicamente desventajosa o indiferente, a la vez que una acción económicamente útil resulte inmoral

(17) Enrico Vidal, *Umanismo e coesistenzialismo*, Milano, Ed. Giuffré, 1954, págs. 148-149.

(18) Beniamino Scucces Muccio, «Rapporto giuridico e rapporto economico», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1962, pág. 294.

o ilícita (19). No obstante, aquí deberá prevalecer el criterio jurídico que viene ordenado a la satisfacción del fin superior de la comunidad cuyos intereses prevalecen sobre aquellos de los particulares. Esto es así, porque tanto el sistema jurídico como el moral salvaguardan los valores esenciales de la vida, es decir, dan normas absolutas y ponen límites no transgredibles, si bien dentro de éstos consienten al arbitrio individual la más precisa selección de las acciones. Es por esta circunstancia que se deriva la imposibilidad de fundar el Derecho en la economía o, con otras palabras, la necesidad de que el momento económico sea subordinado al jurídico. Proceder de otra manera nos situaría al borde de la anarquía si permitiésemos que las valoraciones económicas prevaleciesen sobre las jurídicas, sin negar el papel importante que aquéllas juegan respecto de éstas, desde el momento que el Derecho, como principio universal de la conducta, domina todas las acciones humanas y, por ende, también las que tienden a la satisfacción de las necesidades y a la adquisición de los bienes materiales. En pocas palabras, el *Derecho domina la economía*.

Desde este punto de vista, se produce una reducción de la economía al Derecho, a la vez que el Derecho nos puede aparecer en su pura normatividad —positividad— o sometido a la ética —Derecho natural—. Kant intuye la bivalencia orgánica del Derecho como fenómeno abierto de un lado sobre el continente del *deber ser* y, de otro, sobre el continente del *ser*, procediendo a una fundación puramente racional del Derecho. De esta manera, en el primer caso el mundo jurídico es una prolongación del mundo moral, en el segundo supuesto es una confirmación teórica de la fuerza. Así, la posición kantiana contiene las líneas generales de la problemática moderna de la filosofía jurídica: la abre sea en la dirección propiamente *eticista* —que se extiende desde Hegel a Binder o un Gentile y o toda la doctrina iusnaturalista—, sea en la dirección del convencionalismo

(19) Vincenzo Férola, «Filosofia del diritto e filosofia dell'economia», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1958, pág. 114.

neokantiano, que con Wildelband y Rickert, primero, y Kelsen después, intenta una reforma capaz de profundizar la separación entre ser y deber ser para encajar el Derecho en la esfera convencional de la normatividad positiva; sea, en fin, en la dirección de la jurisprudencia sociológica (20).

Es cierto que también la economía es susceptible de un enfoque abstracto como fenomenológico, más no se debe perder de vista que el Derecho —como decimos más arriba— es portador del universal jurídico capaz de ordenar las particulares relaciones económicas, haciendo de ellas un ordenamiento que se asienta sobre una base moral. La economía es, por lo que constituye, sólo una parte de la materia regulada por el Derecho. En todo tiempo y en todo lugar, desde que existe la vida social, que es como decir la convivencia, la actividad económica ha sido en alguna forma regulada por el ordenamiento jurídico, el cual, en su esencia, no consiste tan sólo en códigos y leyes, que incluso pueden faltar y de hecho faltan por completo en ciertas fases jurídicas, sino en las limitaciones de la conducta recíproca, en las pretensiones y obligaciones correlativas. Estas no pueden faltar jamás, porque en tal caso faltaría la convivencia es decir, la vida (21).

Ya decíamos que, cuando hablamos de un abstracto de la economía, nos referimos tanto a las observaciones empíricas de la fenomenología como a las generalizaciones de esta ciencia, las que constituyen su filosofía como experiencia a que se remonta sobre las simples apreciaciones particulares, revelándonos a la economía como una determinación autónoma que corresponde a una manera peculiar de actividad humana, necesaria también para la concreción y la plenitud de la vida social (22). Y, contemplado así el factor económico, desde su ángulo filosófico, supera la simple aspiración a la satisfacción de las ne-

(20) Umberto Cerroni, «Diritto e rapporto economico», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1962, pág. 287.

(21) Giorgio del Vecchio, *Derecho y vida*, Barcelona, Ed. Bosch, 1942, páginas 118, 121, 122, 126 y 135.

(22) Enrico Vidal, *op. cit.*, pág. 147.

cesidades naturales, en razón de que el hombre no es el animal que satisface los instintos, sino quien realiza la *espiritualidad* de su naturaleza, queriendo y viviendo sus necesidades como realización de una idea humana, como libre realización de una forma de vida (23). He aquí el carácter coexistencial de la economía desarrollado por el Derecho dentro de su función coordinadora objetiva, así como también el momento económico se halla frenado por la moral en la consideración individual del sujeto. Porque si es verdadera la proposición: no hay Derecho sin relaciones jurídicas, es verdad también la siguiente: no hay economía sin relaciones económicas. La economía de un individuo aislado es tan imposible como el Derecho sin la alteridad, pues —como puso de relieve Kant— cuando se habla de la relación jurídica de una persona con una cosa, siempre se hace en sentido metafórico, en cuanto que las relaciones económicas no cesan nunca de ser relaciones humanas, y, precisamente, interhumanas, trámite que se cumple mediante lo que se llama humanización o interiorización de las cosas (24).

Así, tanto el Derecho como la economía encuentran su propia unidad en el elemento común de la *sociabilidad* o, más exactamente, en la misma existencia concreta y real, en su *estructura*. Porque el Derecho no es —como decía Carlos Marx— la «superestructura» de la realidad económica, sino que es más bien la misma estructura, o mejor dicho, es la expresión de la exigencia de normatividad jurídica de la existencia concreta y real y, por este motivo, también de la economía. Y el Derecho no es tampoco —como pensaba Stammler— la voluntad condicionante del querer individual en la vida social, o sea la forma respecto a la economía, al contenido, para alcanzar un fin particular querido por la voluntad individual, para lo cual el Derecho es la ciencia formal y la economía la ciencia material de la sociedad. De acuerdo a esta posición de Dino Pasini, el Derecho no se resuelve en el elemento trascendental, *a priori*, for-

(23) Capograssi, «Pensieri vari su economia e diritto», en *Scritti giuridici in onore di Santi Romano*, Padova, 1939, pág. 25.

(24) Enrico Vidal, *op. cit.*, pág. 151.

mal de la economía, sino es *inmanente a la economía* misma. De esta manera se produce una nueva dimensión existencial que implica una correlación de las ciencias del Derecho y la economía, mediante la cual se alcanza un más profundo conocimiento de la realidad existencial. A este respecto cabe señalar que el Derecho constituye el instrumento que coadyuva no sólo a la distribución de la riqueza sino de un progresivo aumento de su producción, desde el momento que al estructurar jurídicamente los procesos de la economía viene a establecer una «sociedad normativa ordenada» y, por consiguiente, logra un ordenamiento de Derecho que aspira constantemente a alcanzar una más justa convivencia humana (25).

Estimamos acertada esta posición del profesor italiano desde el ámbito de la *positividad del Derecho*, ya que éste, a través de su normatividad, construye con carácter obligatorio el caparazón que salvaguarda e impulsa la vida económica, claro que respetando su autonomía a fin de que fluyan libremente la producción, la distribución y el consumo de los bienes. Empero, el Derecho cumple, además, una función más excelsa respecto a los procesos económicos, puesto que, remontándose al plano axiológico, se hace eco de los principios del *Derecho natural* que conformes a las exigencias de la naturaleza humana, inciden en el Derecho positivo a fin de que la ordenación de la sociedad que establezca, se halle siempre inspirada en la justicia social. Luego de este modo tenemos que el Derecho no es tan sólo inmanente a la economía sino que también trascendente a ella, por cuanto que la ilumina en sus pasos y está atento desde un estadio más elevado a guiarla en su misión de proporcionar el bienestar general. Aquí la discrepancia que tenemos con la posición formalista de Stammler es que él propugna una actitud apriorística vacía de contenido mientras que, por el contrario, nuestra concepción «iusnaturalista comunitaria» se refiere al Derecho de lo justo que es eminentemente intra-vital.

(25) «Diritto ed economia», en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, Milano, 1962, págs. 265-267 y 271-272.

3) **Las leyes naturales del liberalismo y del marxismo: la necesidad de retornar a una filosofía del hombre (26).**

Estamos en presencia de un sistema jurídico-económico que se caracteriza por ser una mezcla de *liberalismo y estatismo*, necesitado de introducir reformas en sus instituciones que dependen, en muy buena parte, de la no menos fácil revisión de los espíritus y de las costumbres, que se hallan relajados en el mundo, como consecuencia de que se ha despertado un desmesurado afán de lucro que ha deteriorado las tradiciones y ha conculcado la eticidad de las leyes. Es menester, pues, volver los ojos hacia un nuevo sentido de la vida que oriente la producción y el consumo de los bienes materiales hacia el bien de la naturaleza humana, con el objeto de proponerse que la economía y la moral no estén dissociadas sino que se procure que entren otra vez en comunión, a cuyo fin hay que elaborar una moral económica centrada en la bondad del hombre y en sus tendencias cooperativas y solidarias.

El alcance de esta solidaridad entre los hombres y los pueblos, a través de un *dinamismo económico*, habrá de ser a costa de acabar o, al menos minimizar, las contiendas violentas que hasta ahora asolan al mundo en disputa permanente por la adquisición de más bienes materiales, suscitándose las guerras para cumplir los deseos de los hombres, de las clases y de las naciones, causando por doquier el despilfarro y la ruina, corriendo la humanidad el riesgo de que en cualesquiera de estos conflictos bélicos se produzca el «estallido del planeta», y con ello el fin del dinamismo económico y el regreso a la edad de la piedra. Ante este panorama apocalíptico sería más sensato recapacitar y pronunciarse por el seguimiento de un dinamismo económico a base de atenuar —si es que no se pueden desterrar

(26) Marcel de Corte, «Economie et morale», en *Persona y Derecho*, Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Navarra, Pamplona, 1877, vol., IV, págs. 431 y sigs.

totalmente por la misma naturaleza desfalleciente del ser humano— las luchas seculares entre los hombres y pueblos.

Hay, pues, que tomar conciencia cada vez más de la *finalidad de la economía*, teniéndose en cuenta que no se consume para producir, sino que se produce para consumir. Esta inversión de los términos es lo que nos ha conducido a través de los siglos a mantener una *economía de productores*, organizada como tal en asociaciones patronales y obreras, con todas las consecuencias políticas y sociales que la alteración del orden natural conlleva, exponiéndola a su propia autodestrucción. Pues es notorio que el dinamismo económico no puede desentenderse del cumplimiento de los fines últimos del hombre, ni de la solidaridad humana, ni de los consumidores, si es que en verdad no quiere desaparecer. Por consiguiente, busquemos la fórmula que haga coincidir el interés con el deber para que el bien particular y el bien común sean salvaguardados y, de esta guisa, evitar el desquiciamiento del dinamismo económico. Esto impone restaurar el principio de que la economía es hecha para el hombre y no el hombre para la economía, que la economía tiene por fin el hombre, que es ordenada a la naturaleza humana encarnada en la persona y que ésta tiene por fin último la bondad y la solidaridad.

El *marxismo* nos ha erigido como ley universal, que el hombre está sometido al determinismo económico, con lo cual su libertad no es más que una palabra vacía. También los liberales se persuadieron de que el determinismo reinaba en la esfera de la economía, porque estaban impelidos a hacer de su ciencia un saber mecánicamente perfecto a semejanza del modelo de la física mecánica. Una anécdota aclara este estado de espíritu: «El Delfín, padre de Luis XVI, se quejaba un día a Quesnay que la carga de un rey era difícil de cumplir. —Señor, dice Quesnay, yo no estoy de acuerdo— ¿Qué haría vos si fuese rey? —Señor, yo no haría nada— ¿Quién gobernará entonces? *Las Leyes*». He aquí el dogma famoso de las *leyes naturales de la economía* que se exhibe aquí en toda su pureza. J. D. Say, seguido por la inmensa mayoría de los economistas, asigna como materia a

la economía «el conocimiento de las leyes naturales y constantes sin las cuales las sociedades humanas no podrían subsistir». Para Stuart Mill la condición económica es un resultado del estado de los conocimientos físicos, con lo cual las leyes económicas se imponen soberantemente, siendo dotadas de un poder continuo e inflexible, que lleva a invadir todos los fenómenos propiamente humanos, en los que la intervención de la voluntad del hombre no actúa para nada y si lo hace es a título de elemento perturbador, quedando reducido a espíritu a la superestructura de la infraestructura económica. Es notorio que este monismo latente de la economía liberal se desarrollaría plenamente en el monismo totalitario del marxismo, desde el momento que sostiene que las actividades espirituales del hombre no son más que la proyección de sus actos materiales.

Esta ambigüedad fundamental de la noción de «ley natural» en la economía ha dado lugar a que sobre ella se edificasen los dos sistemas antagónicos de liberalismo y colectivismo. Si hay leyes naturales tan apremiantes como las que rigen los cuerpos celestes, para volver a tomar la comparación de Quesnay, dos direcciones son posibles: la del «dejar pasar, dejar hacer (*laisser passer, laisser faire*), de tipo liberal, que impide a los gobernantes perturbar el orden espontáneo, ya que la economía tiene sus propias leyes que rigen con autonomía su mundo. Dentro de tales leyes, el hombre se incluye en el sector del capital, como un bien productivo. La fuerza humana es una mercancía que, como las demás, se negocia en el mercado de trabajo y tiene su precio conforme a las circunstancias y a las oscilaciones. No se produce sino para vender, para conseguir una ganancia monetaria. En el proceso de la producción, así como en el circuito de los intercambios, el hombre es un mero instrumento, un objeto. En este sentido se expresa Gustave Molinari: «Desde el punto de vista económico, los trabajadores deben ser considerados como verdaderas máquinas... que suministran ciertas cantidades de fuerzas productivas y exigen, a cambio, ciertos gastos de entretenimiento para poder funcionar de una manera

regular y continua» (27). Desgraciadamente el resultado del *imperio de la ley de la oferta y de la demanda*, no ha sido tan satisfactorio como se esperaba; pues el liberalismo nos ha instaurado una sociedad en desequilibrio por la que ciertos miembros eliminan a los otros, es decir, los más fuertes, los más audaces y los más inescrupulosos y, a veces también los más trabajadores, hacen sucumbir a los más débiles, a los más honestos y a los más vagos, habiéndose creado una imagen de sociedad injusta, que hubiera sido posible corregir con la existencia de un Derecho rector inspirado en los principios del Derecho natural.

Y, por otro lado, este enaltecimiento de las «leyes naturales», con vida independiente de la ley moral, nos ha conducido a la economía colectivizada que opera como realidad puramente política sometida por entero al Estado, quien ha despojado al individuo de su libertad e independencia tanto en la vida privada como en la pública. Esta posición materialista desconoce la dignidad humana y que, por ende, el hombre tiene un fin último que cumplir. Para la realización plena de la doctrina marxista se ha creído más conveniente abolir la «propiedad privada» sobre los medios de producción con el objeto de restaurar, según Marx, «el hombre a sí mismo en cuanto hombre social», tendiéndose de este modo a alcanzar un *naturalismo acabado* que coincida con el humanismo eliminado la querrela entre el hombre y la naturaleza y entre hombre y el hombre. Así ha prevalecido el juego de la infraestructura económica y las demás superestructuras, entre ellas el Derecho, que están sometidas absolutamente a aquélla y que contempla al hombre dominado por la *ley del determinismo*.

Es evidente que tanto el liberalismo como el marxismo han olvidado que todo proceso económico, como en el proceso vital, como en cualquier dominio en el que interviene el hombre en su integridad, se produce obviamente la interferencia entre el

(27) V. Vázquez de Prada, «Economía», *Enciclopedia GER*, Madrid, Edición Rialp, 1972, tomo VIII, pág. 228.

determinismo y la libertad. Las nociones de necesidad pura y de libertad pura son abstracciones inconciliables. La vida cotidiana las relativiza y las concilia fácilmente. Esto ha conducido a que los Estados elaboren técnicas de manipulación de la economía mediante las cuales los ciudadanos disfrutan de una seguridad automática, que les hace perder el gusto por la iniciativa, el esfuerzo y el riesgo, desapareciendo el espíritu económico. Sobre todo las técnicas industriales han alcanzado un desarrollo tan formidable que han engendrado un tipo de sociedad desconocido para nuestros antecesores, donde la inteligencia y la voluntad, facultades eminentemente personales, están dominadas por el poder irresistible de los factores colectivos.

La dominación a que la ciencia ha llegado de la materia no puede convertirse en dominación del hombre; pues hemos entrado, como afirma Burnham, en la «era de los organizadores» del planeta, donde un individuo no cuenta más que a título de elemento estático de un conjunto. Es por eso que la ciencia de las nuevas máquinas de calcular se denomina *cibernética*, literalmente arte de gobernar. De aquí que corramos el riesgo de que el gobierno del mundo quede en manos de los expertos de la economía que instrumentalicen el Derecho para concebir una nueva explotación del ser humano, cuando lo normal y lo humano es que el ordenamiento jurídico, inspirado en la moral, controle y encauce la economía al servicio del fin del hombre. A este propósito es menester que los dirigentes mundiales —especialmente «élites» que deben ser abiertas a la participación popular—, ejerzan su magisterio sobre las cosas y los hombres favorecidos a fin de alcanzar una verdadera resurrección de la filosofía y de la moral. Ya escribió Augusto Comte, que el espíritu de hostilidad entre las naciones se seguirá reproduciendo en la medida en que cada una de ellas no siga admitiendo otra regla de conducta que la satisfacción de su interés propio *sin reconocer ningún deber moral hacia los demás*. Hay que volver hacia un realismo total, fruto de una filosofía, que desempeña el sentido humano de la acción laboriosa y que lo orienta, si es necesario, en su vía justa.

Tenemos que hacer vanas las palabras del yerno de Carlos Marx, Paul Lafargue, cuando dijo: «El obrero no tendría ningún inconveniente en un sistema que le permitiera obtener su salario sin trabajar», como también reprimir a los especuladores de la economía que contemplan al consumidor como un ser lejano y etéreo al que se puede expoliar impunemente. Porque el Estado es el garantizador del bien común, y, por lo tanto, habrá de poner cuidado en discernir entre el servicio social que debe prestar toda actividad económica y el beneficio a obtener de la misma, cuidándose en que ésta sea el resultado de un auténtico esfuerzo productor en el sentido del bien honesto y que respalda las exigencias de los fines humanos, entre los cuales los bienes materiales representan su instrumento, a cuyo fin el Estado, fiel a su misión, no deberá sobrepasar una filosofía de la naturaleza humana.

Tal filosofía debe estimular la «iniciativa particular» y todo lo que ésta conlleva de interés personal, de gusto al riesgo, de visión y audacia profesional y de sensibilidad social, con la mira puesta en subrogar una «economía de productores» por una «economía de trabajadores» al servicio del consumidor, mediante el estímulo de una competencia que sea regulada y vigilada por el Estado de acuerdo a los cánones de una «planificación humana», tanto en el orden nacional como en el internacional, rechazando los efectos nefastos de una competencia inmoral. Pues en esta línea de aberración, se ha llegado a pagar a los productores para que reduzcan o suspendan su producción, e inclusive a destruir los bienes producidos: millares de toneladas de café fueron echadas al mar en Brasil; millares de hectáreas de algodón fueron dejadas sin cultivar en los Estados Unidos; millares de cepas se arrancaron en Francia. Todo ello el pleno dinamismo económico, mientras que a millones de hombres les faltan los bienes necesarios para vivir. Hay otros Estados que se entregan a la práctica del *dumping*, o sea, que venden sus productos más caros en el interior del país a fin de ofrecerlos más baratos en el mercado exterior y así de este modo obtener mercados en competencia desleal, que es una práctica corriente en la vida

internacional. Aparte del monstruoso negocio de la venta de armas a los países subdesarrollados en el que compiten las naciones poderosas de la tierra para acrecer sus beneficios y predominio. De allí que la competencia a la altura del ser humano exija la subordinación de la economía a reglas jurídicas y morales recogidas en un Código, que normalice el curso anárquico que ha seguido hasta ahora la actividad económica, inspirada en la concepción del *hombre integral*. De ese hombre que busca su perfección y su felicidad a base de formar su carácter y su *ethos* o personalidad moral, adquiriendo un *modo de ser* específico frente a los demás hombres, cultivando su «espíritu», lo cual le hace superior no tan sólo al mundo animal sino que le permite alcanzar una diferenciación e independencia entre los del mismo género humano y poder para organizar las instituciones y las comunidades, las cuales son obra de su creación racional (28).

Llegar a tomar conciencia de lo que exponemos exige tener muy claro que el desarrollo económico debe estar en función de la persona humana y del progreso social, promoviendo al hombre y a todos los hombres, esto es, a la humanidad entera, a fin de construir una economía del orden humano, en la cual una masa de bienes conseguida al máximo, sea repartida según el orden de urgencia de la vida de todos y no de acuerdo a la jerarquía de las capacidades de pago. Es por esto que propugnamos una «economía de necesidades» (29), conforme a las exigencias de la persona humana y de la colectividad, que ascienda, dentro de una jerarquía de valores, de la necesidades de subsistencia a las de superación: amor, amistad solidaridad, trabajo (30).

De allí que propiciemos una sociedad en la que el norte sea

28) Lino Rodríguez-Arias B., «¿Qué es el hombre?», en *Filosofía y Derecho*. Estudios en honor del prof. José Cortés Grau, Univ. de Valencia, 1977, tomo II, pág. 330.

(29) Lino Rodríguez-Arias, B., *De la propiedad privada a la propiedad comunitaria*, Caracas, ed. Monte Avila, 1971, ed. 2.ª, págs. 122 y sigs.

(30) V. Vázquez de Prada, *op cit.*, págs. 229-230.

alcanzar la felicidad del hombre dentro de un ámbito de libertad atendiendo sobre todo a la más elevada *calidad de vida*, contemplada la productividad subordinada siempre a la consecución de los valores humanos. Ante todo hay que rescatar al ser humano de la miseria y también de la disposición y de la holganza y de la obsesión de hacer dinero. Queremos un hombre paradisíaco, no colocado en un pedestal para adorarle como hicieron en el Siglo de las Luces, ni tampoco considerado como mero productor a semejanza de lo que ocurre en los países marxistas. Nada de eso. Aspiramos a un hombre situado en sus comunidades, rodeado de su mujer —en un plano de igualdad— e hijos; de sus amistades —en las comunidades de recreación—; de sus compañeros de trabajo en las empresas comunitarias, cooperativas, colegios profesionales, de sus copartidarios —en los partidos políticos, centros ideológicos—. Se trata de lograr una nueva imagen afable, desinteresada, sonriente, solícita con la gente. Afanándose en servir a los demás, no en explotar al prójimo. Empeñado en distribuir los bienes, no en atesorarlos. Este es el hombre de la igualdad comunitaria que deseamos (31).

Puede advertirse fácilmente que si es verdad que en nuestra posición ante las relaciones del Derecho y la economía tratamos de captar la especificidad de tales ciencias, no lo es menos que al hacer la radiografía de las mismas ya sus estructuras no nos proyectan las imágenes del *homo iuridicus* y del *homo oeconomicus*, sino que nos remontamos al nivel más elevado del hombre integral que incorpora a su seno *elementos espirituales* que han sido relegados a un lugar secundario por los científicos de ambas ramas, tan sólo preocupados por la eficacia jurídica y la productividad económica. Precisamente porque consideramos que la satisfacción de las necesidades materiales no se puede asilar tajantemente de las exigencias del espíritu que son constitucionales también a la vida humana y, por añadidura, su motor esencial. Pues incluso los economistas de hoy están conscientes de que por encima del logro de la productividad adquiere

(31) Lino Rodríguez-Arias B., «Hacia la sociedad comunitaria», en *Revista de Estudios de Derecho*, Medellín, Colombia, núm. 97-98.

superior relieve el de alcanzar la meta de la *convivencia humana*, si es que no queremos asistir a la autodestrucción del planeta tierra.

A nadie se le escapará el franco deterioro en que se encuentran en la sociedad actual, tanto la *justicia* como la *certeza* que está obligado a ofrecernos el Derecho, como el *bienestar* de que nos ha hablado la economía. Es notorio que necesitamos crearnos nuevos móviles que nos impulsen tras la prosecución y el alcance de renovadas *místicas*, que liberen al hombre de su prostración y de sus decadencia. El Derecho habrá de revestirse de auténticas aureolas de justicia y la economía de perspectivas capaces a devolver al hombre la *felicidad* que ha perdido y que, a fin de que sea realmente satisfactoria, tendrá que ser compartida con los demás hombres en un ambiente de sano y fecundo *equilibrio creador*. Porque al no obtener la mayoría de las gentes la satisfacción de sus *necesidades primarias*, mientras pequeñas *minorías* alcanzan a ver realizadas sus ambiciones, es natural que cunda el descontento, produciéndose el consiguiente pánico y la desorganización social. Entonces estaremos lejos de lograr un Derecho *justamente* realizado y una economía *útilmente* plasmada, sino que la nota común para ambas será el desconcierto y la anarquía y, como secuela, la «angustia» del hombre.

Es por eso que necesitamos provocar la *adecuación entre Derecho y economía*, dentro de un clima de satisfactoria reciprocidad, respetándose las autonomías respectivas de acuerdo a su ordenación jerárquica, para que puedan contribuir dichas ciencias a la consecución de los fines humanos. Porque tanto el Derecho como la economía justifican su existencia en *función del hombre*, ya que estimular el «alocado consumismo de nuestro tiempo», supone seguir propiciando el caos en que vivimos y el suicidio colectivo que nos acecha. En este sentido el Derecho es el instrumento al servicio de la comunidad social para ordenar la economía a la realización del bien común y, en consecuencia, del bien particular conforme a una filosofía del hombre inspirada en los principios del «iusnaturalismo comunitario».